

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA N° 35**

**RADICACION- 2021-00295-00**

Palmira, veintitres (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**1. ASUNTO:**

La señora JAZMIN JOHANNA BEDOYA ARCE, por intermedio de mandatario judicial, presenta demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD respecto de su hijo menor de edad SANTIAGO LEDESMA BEDOYA, en contra del señor DAVID ESTEBAN LEDESMA PINEDA.

**2. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:**

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir sentencia de plano, conforme a lo contemplado en la regla 4 del Art. 372 del C.G.P.

**3. LO PRETENDIDO:**

3.1 La privación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor DAVID ESTEBAN LEDESMA PINEDA tiene sobre su hijo SANTIAGO LEDESMABEDOYA por haber abandonado por completo sus deberes tanto económicos como morales, conducta que se adecúa en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil, y que hace relación al abandono total en su calidad de padre.

3.2. El otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad, a la madre del menor SANTIAGO LEDESMA BEDOYA, la señora JAZMIN JOHANNA BEDOYA ARCE.

3.3. La inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño.

4.4. Condenar en costas al demandado en caso de aparecer.

**4. LOS SUPUESTOS FACTICOS:**

4.1. La señora JAZMIN JOHANNA BEDOYA ARCE y el señor DAVID ESTEBAN LEDESMA PINEDA son los progenitores del menor de edad nacido el día 20 de febrero del año 2016, según registro civil expedido por la Notaría Diecinueve del círculo Notarial de Cali, quien en la actualidad cuenta con 5 de edad.

4.2. Desde hace aproximadamente 1 año y diez meses que el demandado, el señor DAVID ESTADO viene incumpliendo sus obligaciones tanto económicas como morales para con su hijo el menor SANTIAGO LEDESMA BEDOYA, llegando hasta ignorarlo por completo, descuidando en consecuencia con todas sus obligaciones de padre.

4.3. Desde el año 2019 básicamente no existe contacto alguno entre el señor LEDESMA PINEDA y su hijo SANTIAGO LEDESMA BEDOYA por ningún lado.

4.4. El menor SANTIAGO LEDESMA BEDOYA, ha estado siempre bajo el cuidado y protección de su señora madre JAZMIN JOHANNA BEDOYA ARCE, quien además de caracterizarse por ser una persona de reconocida honorabilidad, ha rodeado del afecto al menor de afecto y le ha procurado los bienes materiales a su alcance en procura del desarrollo integral de su hijo.

4.5. El menor SANTIAGO LEDESMA BEDOYA actualmente estudia en el Liceo Creativos, claustro educativo al que nunca se ha acercado el padre para averiguar por el rendimiento académico y el comportamiento de su hijo.

4.6. El desinterés absoluto del demandado por su hijo ha incidido negativamente en la formación de la personalidad de su hijo hasta tal punto que el niño no entiende por qué sus compañeritos de colegio tienen un padre que se interesa por ellos y el suyo no.

4.7. No se tiene conocimiento alguno sobre la residencia o vida del señor LEDESMA PINEDA. Adicional no se cuenta con el número telefónico del señor, familia o círculo social.

4.8. La causal invocada es “por haber abandonado al hijo” como lo prevé el artículo 315 del Código Civil.

## **5. ACTUACION PROCESAL:**

Una vez subsanada la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio fechado del 30 de Julio 2021, ordenándose la notificación personal y traslado, el emplazamiento de los parientes paternos, la citación de los parientes maternos, oficio a la NUEVA EPS para que informe, la dirección, número celular o telefónico y correo electrónico del demandado; la notificación a la Procuraduría Judicial en Familia, la Defensora de Familia y oficiar a Migración Colombia para que certifique los movimientos migratorios del demandado, imprimiéndole a la demanda el trámite verbal.

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021 se ordenó agregar la respuesta de Nueva Eps y se ordenó notificar al demandado a su correo electrónico.

El 13 de septiembre el Juzgado remite notificación al correo electrónico del demandado.

Con Auto No 1649 del 7 de diciembre de 2021 se tiene por no contestada la demanda, se fija fecha de audiencia y se decretan pruebas.

El 21 de Enero de 2022 se realiza audiencia con las partes que después del interrogatorio de las mismas solicitaron de común acuerdo suspender el proceso por 2 meses.

Mediante providencia No 426 se levanta la suspensión y se fija la continuación de la audiencia para el 7 de junio de 2022.

Por auto No 850 se acepta aplazamiento de la audiencia por cita médica de la demandante y se fija para el 9 de septiembre de 2022.

Mediante providencia No 1374 de septiembre 8 de 2022 se acepta la solicitud de las partes de suspender el proceso por 4 meses y la suspensión de la audiencia.

Con providencia No 245 del 15 de febrero de 2023 se levanta la suspensión y se fija la continuación de la audiencia para el 27 de febrero de 2023, a la cual no asistieron el demandado y la demandante con su apoderada, concediéndoles el termino de ley para que justificaran su inasistencia.

Vencido el termino sin pronunciamiento alguno por la parte demandante y su apoderado mediante providencia No 391 del 7 de Marzo de 2023 una vez ejecutoriada la misma se ordenó dictar sentencia.

Conforme a la regla 4 del Art. 372 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano, negando las pretensiones de la demanda, previas las siguientes:

## **6. CONSIDERACIONES :**

### **A. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, es idónea; las partes tienen la capacidad legal para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, la demandante a través de su apoderada judicial y el demandado que pese a ser notificado de la misma no otorgo poder para su representación.

De otra parte, la legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece reparo alguno, con fundamento en el documento aportado con la demanda, donde consta el parentesco del niño SANTIAGO LEDESMA BEDOYA, con las partes, JOHANNA BEDOYA ARCE y DAVID ESTEBAN LEDESMA PINEDA, en calidad de padres.

### **B. CUESTION JURIDICA:**

Entrando en materia, ha de indicarse que la Patria Potestad, está definida en el artículo 288 del C.C., como *“el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar de aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*, de donde surge nítida la correlación entre derechos y deberes que asiste a los padres, de manera que en la medida en que injustificadamente se aparten del cumplimiento de éstos, no se justifica que legalmente sigan detentando aquellos.

El ejercicio de los derechos de patria potestad puede ser suspendido o extinguido, sanciones que tienen causas y efectos distintos, conforme a las causales previstas por el legislador en los artículos 310 y 315 del C. Civil.

Pues bien, de las causales previstas en la ley para la privación de la patria potestad, que corresponden a las causas de emancipación judicial, para citar solo la que hace al caso, está consagrada en el numeral segundo del artículo 315 del C.C., que es del siguiente tenor: *“Por haber abandonado al hijo”*.

Cabe señalar que la actitud negativa que comporta el abandono, no se puede fundar en un cumplimiento más o menos irregular de las obligaciones impuestas por la ley, sino que debe ser radical, intencional e injustificado por parte de aquellos.

En esta materia, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de mayo de 2006, puntualizó que para estructurarse la causal de abandono y se pueda privar a un padre o madre de la patria potestad, es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo, es decir, no solo en lo material o moral, sino desde ambos perfiles, y aunado a ello, que obedezca a causas atribuibles única y exclusivamente a la voluntad del padre. Dando valor de interpretación auténtica, esta postura, ha sido prohijada por la Corte Constitucional, en la sentencia T-953 del 17 de noviembre de 2006, señalando que para privar a un padre o a una madre de la patria potestad, debe demostrarse el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento parcial de algunos de los deberes parentales.

Ahora bien, la regla 4 del Art. 372 del C.G.P. prevé que: *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”* Y como quiera que el presente caso la parte actora y su apoderado no se hicieron presentes a la audiencia, guardaron silencio, sin presentar prueba sumaria alguna que justificara su inasistencia es procedente dictar sentencia de plano negando las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas teniendo en cuenta que *“solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”* de conformidad con la regla 8 del Art. 365 del C.G.P. como en el presente caso. Aunado, que no hubo oposición a la demanda.

## 7. RESUMEN

Consecuencia de lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte considerativa negando la privación de los derechos de patria potestad que tiene el demandado DAVID ESTEBAN LEDESMA PINEDA sobre su hijo menor de edad SANTIAGO LEDESMA DEDOYA y no se condenará en costas.

## 8. PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la privación de los derechos de patria potestad que tiene el demandado DAVID ESTEBAN LEDESMA PINEDA sobre su hijo menor de edad SANTIAGO LEDESMA DEDOYA.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a condena en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARITZA OSORIO PEDROZA**  
**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 53** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Marzo 24 de 2023**

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f1b288834c6352f6c2fbadbfac714a355760e05937e05c48239badb1de61ca**

Documento generado en 23/03/2023 09:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**